

fos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientement eautorizado ó instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso for-

tuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

42. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus líneas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí misma.

43. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas á que se refiere este contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas; y todos

los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino, y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

44. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía ó compañías cobrarán, como máximo, un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. La secretaría de hacienda publicará anualmente las tarifas, y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas, y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

45. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital ó en la Ensenada de Todos Santos, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

46. En su junta directiva tendrá el gobierno una respresentacion que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás miembros de dicha junta.

47. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo de la Union, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificacion. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

48. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$ 400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

49. Cuando se suscitare alguna cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

50. Las líneas férreas de que se hace mencion en este contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa, legalmente adquiridos en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril, y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

51. Aun en el caso de que la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

52. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

53. La Empresa presentará á la secretaria de fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

54. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituirse los depósitos á que se refiere el art. 58.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.º, 9.º y 11.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó seccion cuya construcion no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo, se tendrán por secciones las siguientes:

De Tijuana á Bahía de los Angeles.

De Tijuana á Puerto Isabel.

De Puerto Isabel á Magdalena Sonora.

Y de Magdalena á Paso del Norte.

55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º, 9.º y 11, perderá la Empresa las garantías depositadas y las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda

tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

56. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

57. Al término de los noventa y nueve años, los muelles y almacenes de que habla el art. 59, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

58. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, constituirá un depósito en la tesorería general de la Federacion, á los tres meses de la fecha de la promulgacion de este contrato, en bonos de la deuda pública, por valor de \$40,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Este depósito de \$40,000, garantiza la construcion de las líneas I y II á que se refiere el art. 1.º

En caso de que el concesionario haga uso del derecho para la construcion de las líneas III y IV del mismo art. 1.º, constituirá un depósito de \$25,000, en los bonos arriba expresados, por cada una de las líneas, para garantizar la construcion de ellas; haciéndose este depósito al mes de la fecha en que dé el aviso respectivo.

59. El concesionario, ó la compañía ó compañías que organice, previa en cada caso la aprobacion de la secretaria de fomento, podrán construir por su cuenta, y destinados á la vía férrea, en los puntos más convenientes en la Baja California y Rio Colorado, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribucion moderada, segun la tarifa que se someterá previamente á la aprobacion de la secretaria de fomento, y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobacion de la expresada secretaria, ántes de hacer la construcion.

60. El concesionario no podrá traspasar,

vender ó enajenar esta concesion, sin el prévio permiso del ejecutivo federal.

México, Mayo 10 de 1887.—*Cárlos Pacheco.*—*Luis Hüller.*

(“Diario Oficial” de 26 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9858.

Mayo 26 de 1887.—*Acuerdo de la Cámara de Senadores.*—*Autoriza á los Senadores para aceptar comisiones de la administracion pública.*

Cámara de senadores.—El senado, en sesion de ayer, aprobó la siguiente proposicion:

“Durante el próximo receso, pueden los senadores aceptar las comisiones de la administracion pública que les confiare el ejecutivo.”

(“Diario Oficial” de 28 de Mayo de 1887.)

NÚMERO 9859.

Mayo 26 de 1887.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Aumenta una partida del Presupuesto vigente.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos del año económico de 1886 á 1887, en la seccion relativa al Batallon de Ingenieros, de la manera siguiente:

12 subtenientes, á \$660 65... \$7,927 80.

(“Boletín del Ministerio de Hacienda,” tom. II, pág. 74).

NÚMERO 9860.

Mayo 27 de 1887.—*Decreto del Gobierno.*—*Tarifa de Portazgo para la Baja California, para el año de 1887 á 1888.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presiden-

te de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley expedida por el congreso de la Union y sancionada por el ejecutivo en 28 de Abril del año próximo pasado, puntualizando los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio del presente año, y terminará el 30 de Junio de 1888 he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1.º de Julio próximo los efectos nacionales pagarán, en el Territorio de la Baja California, el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de coco, 100 kilogramos peso neto, \$2.—2. Aceites no especificados, 100 idem, peso neto, 2.—3. Aceitunas en salmuera, barril de 70 idem, peso bruto, 0 64.—4. Aguardiente de caña, barril de 70 idem, peso bruto, 2.—5. Aguardiente de mezcal, barril de 70 idem, peso bruto, 2.—6. Aguardiente mezcal, producto del territorio, barril de 70 idem, peso bruto, 1 28.—7. Aguarrás, 100 idem, peso neto, 2.—8. Albardones para señora, uno, 0 80.—9. Alquitran, 100 kilogramos, peso bruto, 1.—10. Arganas, docena, 0 18.—11. Arroz, 100 kilogramos, peso bruto, 0 50.—12. Azúcar, 100 idem, peso neto, 1.

B.—13. Barriles y medios barriles vacíos, uno, \$0 10.

C.—14. Cabestros de cerda, uno, \$0 04.—15. Cabezadas corrientes, una, 0 05.—16. Cabezadas con adornos de metal, una, 0 20.—17. Café de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 2.—18. Cacahuete, 100 idem, peso neto, 0 80.—19. Cacao, 100 idem, peso neto, 2.—20. Calzado:—A. Botas de todas clases para hombre, par, 0 50.—B. Botines finos para hombre, par, 0 15.—C. Botines corrientes para hombre, par, 0 10.—D. Botines finos para señora,

par, 0 12.—E. Botines corrientes para señora, par, 0 08.—F. Botines para niño, par, 0 05.—G. Zapatos de todas clases para adultos, par, 0 06.—H. Zapatos de todas clases para niños, par, 0 02.—I. Babuchas de todas clases, par, 0 05.—21. Cananas, una, 0 06.—22. Cantinas de cuero, par, 0 15.—23. Cebada en grano, 100 kilogramos, peso bruto, 0 30.—24. Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 idem, 6.—25. Cera blanca en marqueta ó labrada, 100 idem, peso neto, 4.—26. Cera de Campeche, 100 idem, peso neto, 2 50.—27. Chia, 100 idem, peso neto, 0 75.—28. Chile seco de todas clases, 100 idem, peso neto, 1 30.—29. Chocolate de todas clases, 100 idem, peso neto, 2.—30. Cinchos de todas clases para caballo, uno, 0 04.—31. Colchas de algodón, una, 0 12.—32. Correones corrientes para espuelas, par, 0 06.—33. Correones finos para espuelas, par, 0 12.—34. Cuartas de cualquiera materia, docena, 0 20.—35. CUEROS:—A. Badanas y tafletes negros ó de color, uno, 0 05.—B. Becerrillos de todas clases, uno, 0 08.—C. Chagrins, uno, 0 08.—D. Suelas blancas ó coloradas, una, 0 56.—E. Vaquetas negras ó sin pintar, 0 50.

D.—36. Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almenbras cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilogramos, peso neto, \$4 85.—37. Dulces corrientes, comprendiendo en ellos el plátano pasado, 100 kilogramos, peso neto 1 75.

E.—38. Especies de todas clases, 100 kilos, peso neto, \$1 75.—39. Estribos de fierro ó madera sin adornos, par, 0 02.—40. Estribos de fierro ó madera, con adornos, par, 0 25.

F.—41. Fierro colado en piezas, cualquiera que sea su forma, 100 kilogramos, \$0 50.—42. Frijol de todas clases, 100 idem, peso neto, 0 28.—43. Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 idem, 3.—44. Fustes corrientes, uno, 0 24.—45. Fustes con adornos, uno, 0 50.

G.—46. GANADOS:—A. Borregos, uno, \$0 12.—B. Cerdos, uno, 1.—C. Chivos y cabras, uno, 0 12.

H.—47. Haba seca, 100 kilogramos, peso neto, \$0 35.—48. Harinas de todas clases, 100 idem, peso neto, 1 30.

J.—49. Jabon corriente, 100 kilogramos, peso neto \$2.—50. Jabon fino aromático, 100 idem, peso neto, 3 15.—51. Jarabes medicinales, incluyendo en el peso el envase interior, 100 idem, 5.—52. Jarcia en todas formas, 100 idem, 1.

L.—53. Lana en greña, limpia, 100 kilogramos, peso neto, \$2.—54. Lana en greña, sucia, 100 idem, peso neto, 1.—55. Lana hilada blanca ó de color, 100 idem, peso neto, 4.—56. Licores de todas clases, barril de 70 idem, peso bruto, 4.—57. Linaza, 100 idem, peso neto, 1.

M.—58. Maíz de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, \$0 08.—59. Manteca de cerdo ó de vaca, 100 idem, peso neto, 2.—60. Medias y calcetines de algodón, docena, 0 12.—61. Miel vírgen, 100 idem, peso neto, 0 25.

N.—62. Naipes, paquete de 12 barajas, \$0 25.—63. Nueces de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1.

P.—64. Pábilo, 100 kilogramos, peso neto, \$1 85.—65. Panocha, 100 idem, 0 42.—66. Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una, 0 50.—67. Papas 100 kilogramos, peso neto, 0 32.—68. Papel para envolturas, 100 idem, peso neto, 0 25.—69. Papel de todas clases, 100 idem, peso neto, 0 75.—70. Petates finos, uno, 0 04.—71. Pita floja ó torcida, 100 kilogramos, peso neto, 1 75.—72. Plomo en bruto, 100 idem, peso neto, 1 25.—73. Pólvora, 100 idem, peso bruto, 1.

R.—74. Reatas para lazar, una, \$0 06.—75. Rebozos de hilo corriente, uno, 0 10.—76. Rebozos de hilo fino, uno, 0 15.—77. Rieudas de hilo ó de otra materia, una, 0 06.—78. Ropa de algodón hecha en el país, cada pieza, 0 12.

S.—79. Sal, 100 kilogramos, peso bru-